

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO: YOP No. 4702020EE00495

Desarchivado el proceso 2010-27 y en atención a la solicitud proveniente da la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Yopal, Departamento del Casanare, por secretaría infórmesele que mediante providencia del 03 de octubre de 2014 se declaró el desistimiento tácito del señalado proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior con nota de entrega de oficios de desembargo del 25 de febrero de 2015 al abogado Alirio Antonio Marín T.P.A 32.242 del C.S.J.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2010-00767

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada Maritza Cuberos Fuentes, como apoderada de la pasiva, en los términos del poder visible a folio 83 del cuaderno único.

Por otra parte, vista la petición de la profesional del derecho y siendo ella viable, dada la terminación del asunto por desistimiento tácito, en providencia del 9 de septiembre de 2016 (Fl. 76), por secretaría actualícense el oficio de levantamiento de medidas cautelares visible a folio 77 del cuaderno único, acorde con lo resuelto en el numeral tercero del auto de terminación del proceso previamente citado

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-0046100

En atención a lo solicitado por la parte demandante a folio 163 del cuaderno único y visto que el emplazamiento mediante edicto del 06 de octubre de 2019 (fl-147 y siguientes) a personas indeterminadas y al señor demandado José Baudilio Ruiz Suarez, individualizó incorrectamente el auto admisorio del 26 de septiembre de 2018, fechándolo en el año 2019, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, realícese nuevamente el emplazamiento, pero esta vez bajo lo previsto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República “*sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00522

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la Demandada en reconvencción Magdalena Beatriz Arias Carmona, vencido el término de traslado previsto Auto del 19 de noviembre de 2020 (fl.185 C. 3), guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio se ordena correr traslado al Demandante principal de las excepciones propuestas, por el término de (5) días conforme a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P para las de mérito y de (3) días conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., para las previas.

Vencidos los términos, ingrese el expediente para proveer de fondo sobre las excepciones previas y de ser el caso programar la audiencia de que trata el Artículo 372 y 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00523

En aras de evitar futuras nulidades y previo a continuar con el emplazamiento de la demandada, inténtese la notificación de la persona jurídica de derecho privado denominada COMERCIALIZADORA REYGUE Ltda. en la dirección física Carrera 28 # 78- 93 de Bogotá D.C, cumpliendo con lo reglado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante envío físico cotejado y certificado del auto admisorio, el escrito de demanda y la totalidad de anexos del escrito inicial de este proceso. Infórmese expresamente del domicilio electrónico de este despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2019-0060700**

Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado Fabián Andrés Restrepo, toda vez que el poder obrante al reverso del folio 179, debe ser ratificado mediante prueba del envío por correo electrónico del postulante y no del mismo profesional del derecho como se advirtió previamente en auto del 08 de septiembre de 2020 *“al existir una modificación en el cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde el correo electrónico del demandante”*.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00805

Decide el Despacho el recurso de reposición, subsidiario del de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado. (fl. 10 cuad. 2)

Aduce el recurrente que el amparo de pobreza deprecado debe concederse en el entendido que la situación económica de la demandante es precaria y se encuentra incapacitada para asumir los gastos del proceso, por cuanto es una mujer mayor de 70 años abogada, sin peculio profesional, y la crisis económica que se afronta por la pandemia ocasionado que ni siquiera se tenga la disposición económica necesaria para la subsistencia.

CONSIDERACIONES

Concretamente sobre el amparo de pobreza, debe resaltarse que este es un instituto procesal *“que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”*¹

Los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso regulan el amparo de pobreza, privilegio concedido a *quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*, salvo que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; que una vez cobijado por tal institución se exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no puede ser condenado al pago de costas del proceso.

De la lectura de las disposiciones que regulan la materia, se concluye que para la procedencia del amparo de pobreza es necesario:

1. Que sea solicitado por el demandante o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso;
2. Que el solicitante afirme, bajo la gravedad de juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2007.

de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos;

3. Que el solicitante, si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, formule al mismo tiempo la demanda en escrito separado, o
4. En el caso de demandados o personas citadas o emplazadas para concurrir al proceso, y actúen por intermedio de apoderado, siempre que el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; por último,
5. Que el solicitante no pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, respecto a la última condición que se menciona, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, luego de realizar una interpretación sistemática e histórica de dicho aparte normativo, aclaró que:

“El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

(...)

En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”

Descendiendo al caso concreto, encontramos que con la manifestación realizada por la demandante vista a folio 8 de esta encuadernación, expresando que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos de este proceso (afirmación que se efectuó bajo la gravedad del juramento) se cumplieron los requisitos mencionados en los numerales 1 a 4 ya reseñados para su otorgamiento.

Así mismo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la providencia reseñada, si bien las pretensiones de la demanda tienen un carácter patrimonial, lo cierto es que la actora no adquirió los derechos reclamados a modo de cesión dentro de un asunto litigioso, y de ahí que la providencia

atacada, mediante la cual se negó el amparo de pobreza deprecado, deba ser revocada para proceder a conceder el amparo solicitado.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia atacada del 3 de febrero de 2021, mediante la cual se negó el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el deprecado AMPARO DE POBREZA al demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>13 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00805

Teniendo en cuenta que como consecuencia de la concesión del amparo de pobreza solicitado, el accionante será exonerada del pago de costas, gastos y demás expensas, entre los que se encuentra el otorgamiento de cauciones judiciales, y no habiendo impedimento de ningún orden para el efecto, pues se encuentran reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20550735, de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, denunciada como de propiedad de EDILBERTO DIAZ VARGAS. Ofíciase a quien corresponda.
2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.176-137034, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Zipaquirá, denunciada como de propiedad de MARCO EDUARDO DIAZ. Ofíciase a quien corresponda.
3. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1060826, de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, denunciada como de propiedad de PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE. Ofíciase a quien corresponda.
4. Se niega la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta reseñada en el numeral primero del folio 188, en el entendido que las medidas cautelares de embargo solo son procedentes en los procesos de ejecución y además carecen de los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad descritos en artículo 590 del C.G. del P.

En efecto de la revisión de las cautelas deprecadas, contrastadas con los hechos y pretensiones del libelo genitor, se puede concluir que las medidas de embargo no se tornen urgente para obtener el pago de una posible sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, dado que no se encuentra acreditado que la accionada este insolventándose. Sin embargo, lo anterior no obsta para que de presentarse nuevas medidas cautelares que se adecuen a la mencionada norma, las mismas sean estudiadas, y de ser procedentes decretadas por el despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>13 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00089** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de libertad y tradición, así como el certificado especial del que trata el inciso 5 del Art. 375 del Código General del Proceso, de manera actualizada y con una vigencia inferior a 30 días calendario.
2. Aporte certificado de vigencia de la tarjeta profesional, así como los antecedentes disciplinarios del apoderado de los demandantes emitidos por la autoridad competente.
3. Informe los correos electrónicos, de todos los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda en particular del demandado, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
4. Apórtense de manera legible los anexos de la demanda, en tanto muchas de las documentales se encuentran abiertamente deterioradas o en fotografías de baja resolución que impiden su correcta apreciación.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13/05/2021

Notificado por anotación 70 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00109

Se pronuncia el Despacho sobre la controversia suscitada entre los Juzgados 58° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 49° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, dentro de la actuación originada con ocasión de la demanda de restitución instaurada por JOSE NOEL FAJARDO PARRA, contra JOSE MIGUEL ANGEL PARRA.

ANTECEDENTES

JOSE NOEL FAJARDO PARRA, por medio de apoderado, instauró demanda contra JOSE MIGUEL ANGEL PARRA, a través de la cual pretende la restitución del inmueble arrendado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-156378.

El libelo introductorio fue repartido el 14 de agosto de 2019 al Juzgado 58° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien, en providencia del 18 de septiembre de 2019, decidió remitir las diligencias a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por cuanto con anterioridad se había conocido idéntica demanda bajo el radicado 2019-1570, adicionado a que la demanda que hoy nos ocupa, no fue sometida a reparto aleatorio.

La presente acción fue remitida al Juzgado 49° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta metrópoli, quien, mediante auto de 13 de noviembre de 2019, rehusó el conocimiento de las diligencias argumentando que este asunto si fue sometido a reparto aleatorio y fue asignado en primer lugar al Juzgado 58° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; adicionalmente, indicó que el antedicho juzgado omitió informar las razones por las que el proceso 2019-1570 terminó intempestivamente. En consecuencia, promovió a su el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 20 de enero de 2021 decidió remitir el conflicto de competencia, al superior jerárquico de los dos juzgados sometidos al conflicto de competencia, por lo que el presente asunto fue repartido a esta sede judicial el día 24 de marzo de 2021.

Evocados los anteriores antecedentes, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

La atribución de competencias es un asunto que, por virtud de los numerales 1, 2 y 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, compete exclusivamente al poder legislativo, representado en el Congreso de la República.

En materia civil, el artículo 13° del Código general del Proceso preceptúa: *“las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Ahora bien, para resolver el asunto puesto en consideración de este despacho basta traer a colación el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 “por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente”, que establece:

“1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.”

En tal orden de ideas, véase que el reparto aleatorio y la compensación de las demandas tienen una razón de ser que no es otra sino la de procurar el reparto aleatorio y equitativo de los asuntos que son sometidos al conocimiento de un juez, por lo que al radicarse el oficio de compensación, se genera una anotación en la oficina de reparto a fin de que el sistema correspondiente equipare las cargas de cada juzgado.

Ahora bien, téngase en cuenta que el acta de reparto obrante a folio 2 del pdf No. 1, acredita que el libelo genitor fue repartido al Juzgado 58° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta metrópoli, bajo la causal *“PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO”*, es decir por un conocimiento previo; así mismo, el juzgado antedicho rehusó su conocimiento, bajo el argumento de haber conocido idéntica demanda bajo el radicado 2019-1570, proceso que al ser consultado en el sistema de consultas siglo XXI, da cuenta de haber sido rechazado por no ser subsanado¹.

En consecuencia, no cabe duda que nos encontramos ante el supuesto previsto en el numeral 2° antes transcrito, toda vez que la demanda fue objeto de rechazo, y por ende debía ser repartida de forma aleatoria entre todos los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. No obstante, la oficina de reparto omitió dicha disposición y decidió asignar el libelo genitor por conocimiento previo.

Así las cosas, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia se equivocó al asignar nuevamente el

¹ Véase el siguiente link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=LAztXS3hf8pIZzUizyd9VfywUo%3d>

expediente al Juzgado 58° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta metrópoli sin someterlo nuevamente a un reparto aleatorio.

En atención a las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de éste proceso al 49° Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad o su equivalente actual.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra ésta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>13 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013103008 2021-0012800

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Aporte copia legible de los anexos de la demanda, ya que muchos de ellos se encuentran abiertamente deteriorados o digitalizados en baja calidad y por lo tanto resultan ilegibles, en particular la escritura que consigna la garantía hipotecaria y los títulos que se pretenden ejecutar, así como los respectivos endosos.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte activa, actualizado, expedido por la Cámara de Comercio competente.
3. Aporte certificado de libertad y tradición reciente, respecto de los bienes perseguidos en la presente acción hipotecaria, que se identifican con los libros de matrícula 50C-1754151 y 50C1754438 de la oficina de registro de Bogotá D.C.
4. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, así mismo apórtese el plan de pagos y/o simulación financiera de aquellos títulos en el que se discrimine el valor de cada cuota o saldo a pagar y su componente de intereses remuneratorios.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la

cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
(2)**

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. 13/05/2021 Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. 70 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p> |
|--|

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013103008 2021-0012800

Previo a resolver la petición de terminación por pago total, presentada por la apoderada de la ejecutante mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021, subsánese la demanda e intégrese correctamente el contradictorio, o en ejercicio de sus facultades desista de las pretensiones o solicite el retiro de la demanda, expidiendo los respectivos documentos de “paz y salvo” a favor del ejecutado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p> |
|---|

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00834

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad el 8 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo* rechazó la demanda incoada, ya que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se requirió a la accionante para que, entre otros, indicara el canal digital donde serían notificadas las partes, sus representantes y apoderados, así como anunciase la forma en la que obtuvo dicha información

Sustenta su inconformidad el recurrente, aduciendo que el 18 de enero de 2021 radicó la subsanación y en ella se dio cumplimiento a cada uno de los puntos de la inadmisión requeridos por el despacho.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que el artículo 90 del Código General del Proceso permite al Juez examinar si la demanda reúne los requisitos legales para su presentación, en especial, los establecidos en los apartados 82 y 84 de la citada obra y, en caso que no; en auto que no admite recurso, indicará los defectos que adolece para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, sean corregidos so pena de rechazar la demanda.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 *ibidem* indica que: *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. (subyariado fuera de texto), por ello, ante una actuación por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se constata que mediante auto fechado el 14 de enero de 2021 el *a quo* inadmitió la demanda de la referencia, por lo que el término para subsanar la misma acaecía el día 22 de enero de la misma anualidad; igualmente, una vez revisado el plenario, se evidencia que el 1 de febrero de 2021 la parte actora remitió al correo del juez de primera instancia, el escrito de subsanación al que hace referencia en su reposición, mensaje de datos en el que indicó que *“respetuosamente envió subsanación del proceso en mención ya que por error de digitación se envió de manera equivocada a otro despacho.”*

En efecto, si bien al revisar el cuerpo del mensaje de datos remitido el 1 de febrero de 2021, se constata que el 18 de enero de 2021 se envió una subsanación para el proceso 2020-00834, lo cierto es que aquella fue remitida al correo electrónico *“cmlp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, correo que difiere del asignado para el juez de primera instancia y que corresponde al *“cmlp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

Así las cosas, la equivocación de la parte demandante en el envío del correo electrónico mediante el cual pretendió subsanar la demanda, no puede ser utilizado como excusa para reabrir etapas procesales que culminaron en silencio por las

interesadas, por lo que, tal como lo concluyo el juez de primera instancia, no puede tenerse por subsanada en tiempo la demanda.

Desde esa perspectiva y comoquiera que la demanda no fue subsana en la oportunidad legal para ello, el Despacho mantendrá el auto atacado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, el 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- DEVOLVER a actuación surtida al estrado judicial de origen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 70 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ